

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1732/2021 y
acumulados 1735/2021,
1738/2021, 1741/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no fueron respondidas en el plazo que establece la Ley; y al no notificar la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley. Nunca obtuve respuesta..."sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

**RESOLUCIÓN**

*Respecto al recurso de revisión 1732/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.*

*Por lo que ve a los recursos de revisión 1735/2021, 17238/2021 y 1741/2021, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**.*

*Se **apercibe**.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1732/2021 Y ACUMULADOS 1735/2021,
1738/2021, 1741/2021**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1732/2021** y acumulados 1735/2021, 1738/2021, 1741/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de información con fecha 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 06324021, 06322721, 06322821, 06323421.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 04 cuatro recursos de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios internos 05848, 05853, 05856, 05859 respectivamente.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó los números de expediente **1732/2021, 1735/2021, 1738/2021 y 1741/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los expedientes **1732/2021, 1735/2021, 1738/2021 y 1741/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó la acumulación de los recursos **1735/2021, 1738/2021 y 1741/2021**, a su similar **1732/2021**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1163/2021**, el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presentan solicitudes:	26/julio/2021
Inicia término para emitir y notificar respuesta:	27/julio/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	05/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/agosto/2021
Concluye término para interposición:	26/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 1732/2021
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 06324021
- c) 8 Impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06324021 en el sistema infomex
- d) Acuse de recibido del recurso de revisión 1735/2021
- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 06322721
- f) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06322721 en el sistema infomex
- g) Acuse de recibido del recurso de revisión 1738/2021
- h) Copia simple de la solicitud de información con folio 06322821
- i) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06322821 en el sistema infomex
- j) Acuse de recibido del recurso de revisión 1741/2021
- k) Copia simple de la solicitud de información con folio 06323421
- l) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06323421 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Impresión de pantalla de la solicitud de información con folio 063224021 inserta en su informe
- b) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico con asunto: Respuesta Solicitud de información folio 06324021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud con folio 06324021, correspondiente al recurso de revisión1732/2021

"...9.Solicito copias simples en versión pública del inicio, trámite y resolución del laudo por el Regidor Sergio Serrano como se advierte en la nota https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval1urlredirecthtt ps//www.elnorte.com/pide-edil-5-mdp-de-laudo-complica-finanzas-de-tomatlan/ar1710795?referer--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--..."sic

Solicitud con folio 06322721, correspondiente al recurso de revisión1735/2021

"...Listado de expedientes de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos y que tenga conocimiento el Ayuntamiento durante el año 2019. En cada uno informar el motivo, estado procesal que guardan cada uno de ellos y la fecha de inicio del procedimiento..."sic

Solicitud con folio 06322821, correspondiente al recurso de revisión1738/2021

"...Listado de expedientes de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos y que tenga conocimiento el Ayuntamiento durante el año 2020. En cada uno informar el motivo, estado procesal que guardan cada uno de ellos y la fecha de inicio del procedimiento..."sic

Solicitud con folio 06323421, correspondiente al recurso de revisión1741/2021

"...Copia de cada uno de los expedientes de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos y que tenga conocimiento el Ayuntamiento durante el año 2018..."sic

El recurrente inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...no fueron respondidas en el plazo que establece la Ley; y al no notificar la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley. Nunca obtuve respuesta..." (SIC)

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular informó que realizó actos positivos, consistentes en otorgar respuesta a la solicitud de

información con folio 06324021, la cual fue notificada al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tales efectos.

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con fecha 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el término para que el sujeto obligado emitiera y notificara respuesta a las 4 cuatros solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación, sin que a esa fecha el sujeto obligado hubiera otorgado respuesta a ninguna de las solicitudes de información de referencia.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones de apego al término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado informó que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información **06324021**, misma que corresponde al recurso de revisión **1732/2021**, situación que deja sin materia dicho medio de impugnación y actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, debe ser sobreseído.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez

fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Sin embargo, por lo que a los recursos de revisión 1735/2021, 1738/2021 y 1741/2021, el sujeto obligado fue omiso de pronunciarse, por lo tanto, el agravio presentado por el hoy recurrente persiste, ya que el sujeto obligado no adjunto constancias de que hubiera tramitado y atendido las solicitudes de información con folio 06322721, 06322821, 06323421.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a través de la cual se remita la información requerida en las solicitudes de información con folio 06322721, 06322821, 06323421, para el caso de que la información recurrida resulte inexistente, confidencia o reservada, deberá agotar los extremos de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Respecto al recurso de revisión **1732/2021**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Por lo que ve a los recursos de revisión **1735/2021, 17238/2021 y 1741/2021**, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a través de la cual se remita la información requerida en las solicitudes de información con folio 06322721, 06322821, 06323421, para el caso de que la información recurrida resulte inexistente, confidencia o reservada, deberá agotar los extremos de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en subsecuentes ocasiones de apego al término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1732/2021 Y ACUMULADOS 1735/2021, 1738/2021, 1741/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745